

RESOLUCIÓN No. 03827

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02185 de 2019, y 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER04660 de fecha 13 de enero de 2021, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.360 de Bucaramanga, en su calidad de apoderado legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de veinte (20) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, ya que interfieren con el proyecto “CADIZ”, en la Carrera 87B No. 8 A - 02, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826516.

Que, esta Subdirección profirió el Auto No. 00689 de 31 de marzo de 2021, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la ejecución de las intervenciones silviculturales de veinte (20) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826516, el cual se ubica en la Carrera 87B No. 8 A - 02, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., ya que interfieren con el proyecto “CADIZ”,

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que aportara a esta Secretaría la siguiente documentación:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 03827

1. *Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826516, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, con vigencia no mayor a 30 días, con el fin de establecer quién es el propietario actual.*
2. *Si el propietario del predio ubicado en la Carrera 87B No. 8ª - 02, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826516, es diferente a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, debe presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud De Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados y/o escrito de coadyuvancia a la solicitud radicada bajo radicado No. 2021ER04660 de fecha 13 de enero de 2021, junto con toda la documentación que lo acredite; el cual deberá estar suscrito por el propietario del inmueble o representante legal, o a su vez podrá allegar poder especial original debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación del propietario del mismo, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicados en espacio privado y público, en la Carrera 87B No. 8A - 02, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.*
3. *Copia de la cédula de ciudadanía No. 91.280.360, del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3.*
4. *Copia de la cédula de ciudadanía No. 13.832.694, del señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, en su calidad de representante legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3.*
5. *Certificado de existencia y representación de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3.*
6. *Poder, suscrito por el señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, en su calidad de representante legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.360.*
7. *Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).*
8. *Para el requerimiento anterior, se debe aclarar que mediante radicado No. 2021ER04660 de fecha 13 de enero de 2021, se aportó una foto y no cuenta con los requisitos mínimos que debe contener el plano.*
9. *Se debe aclarar porque el inventario forestal inicia desde el individuo arbóreo identificado con el No. 58.*

RESOLUCIÓN No. 03827

10. *Indicar si los individuos arbóreos se ubican exclusivamente en espacio público y/o privado. Si la solicitud requiere intervención del arbolado emplazado tanto, en espacio público y privado. Se deberán presentar por separado tanto en la Ficha No 1 y No 2 los arboles según su tipo de emplazamiento.*
11. *Allegar la ficha No. 1, en formato, Excel.*
12. *Allegar memoria técnica del inventario forestal.*
13. *Sírvase informarle a esta Secretaría que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR). La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.”*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2021, a la señora JULIE ANDREA CASTELBLANCO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.040 de Bogotá, en calidad de apoderada de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, con constancia de ejecutoria del día 30 de abril de la misma anualidad.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00689 de 31 de marzo de 2021 se encuentra debidamente publicado con fecha 07 de mayo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado 2021ER96949 de 19 de mayo de 2021, la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, en cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el artículo segundo del Auto N° 00689 de 31 de marzo de 2021, aportó la siguiente documentación:

1. Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826516, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, con fecha de 21 de enero del año 2019
2. Certificado de coadyuvancia suscrito por el propietario del inmueble o representante legal, con fecha del 14 de mayo de 2021.
3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 91.280.360 de Bucaramanga, del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3.
4. Copia de la cédula de ciudadanía No. 13.832.694 de Bucaramanga, del señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, en su calidad de representante legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3.

RESOLUCIÓN No. 03827

5. Certificado de existencia y representación de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, de fecha 6 de abril de 2021.
6. Certificado de existencia y representación de la sociedad MARVAL S.A., con Nit. 890.205.645-0, de fecha 5 de abril de 2021, en el cual se certifica que por escritura pública N° 4098 de 24 de julio de 2007, otorgada en la Notaría 3 del círculo de Bucaramanga, se confirió poder, al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.360 de Bucaramanga, también se certifica que por escritura pública N°. 1535 del 14/04/2010, otorgada en la notaria tercera del círculo de Bucaramanga, se confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Cesar Augusto Gómez Rodríguez, con c.c. no. 91.280.360, para efectuar diversas actuaciones a nombre de las citadas sociedades, entre las que se encuentra la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3.
7. Plano de interferencia y cuadro informativo (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.
8. Frente a la solicitud de aclarar porque el inventario forestal inicia desde el individuo identificado con el N° 58 , manifiestan que: *“... el proyecto denominado CADIZ E1 hace parte y está ubicado en la SUPERMANZANA 13 con área de 79.851.82 M2 (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984) y aclaro que solo 11.371 metros cuadrados hacen parte de este proyecto y que el área restante se encuentra y hace parte del radicado N° 2021ER55460, este inicia desde el individuo arbóreo N° 1 hasta el N° 96 (exceptuando los 20 individuos arbóreos de los cuales hace referencia este acto administrativo , desde el N° 58 al N° 77)”*.
9. Frente a la solicitud de indicar si los individuos arbóreos se ubican exclusivamente en espacio público y/o privado, si la solicitud requiere intervención del arbolado emplazado tanto, en espacio público y privado, manifiestan: *“La solicitud requiere intervención del arbolado emplazado tanto, en espacio público y privado. Se presentan por separado tanto en la Ficha No 1 y No 2 los arboles según su tipo de emplazamiento.”*
10. Formulario de recolección de información silvicultural, ficha No. 1, en formato, Excel.
11. Ficha N° 2 en formato PDF, con vista general y detalle por cada uno de los individuos arbóreos.
12. Memoria técnica del inventario forestal.
13. Frente a la solicitud de informar como realizarían la compensación por tala, manifestaron: *“Informo a la SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE de esta entidad, LA INTENCIÓN DE COMPENSAR EL ARBOLADO SOLICITADO PARA TALA CON PLANTACIÓN DE ARBOLADO NUEVO, y se hará la respectiva presentación del Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR).”*

RESOLUCIÓN No. 03827

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, previa visita realizada el día 21 de julio de 2021, en la Carrera 87B No. 8 A - 02, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 del 27 de julio de 2021 en el cual se dispuso:

"(...)

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 1-Bacharis macrantha, 12-Eugenia myrtifolia, 7-Paraserianthes lophanta

Total:
Tala: 20

VI. OBSERVACIONES

Concepto técnico 1 de 1: Acta de visita DMV-20210435-19 con destino al expediente SDA-03-2021-402. Auto de inicio AUTO No. 00689 del 31-03-2021, El presente concepto técnico relaciona la intervención silvicultural de 20 individuos arbóreos emplazados en espacio privado.

La ejecución de los tratamientos silviculturales deberá realizarse por personal idóneo para la realización de dichas tareas silviculturales, bajo la supervisión de un ingeniero Forestal.

Se deberá allegar un informe de las actividades silviculturales ejecutadas conforme a lo autorizado, dentro de las vigencias de ejecución que determinen el acto resolutivo, usando los formatos definidos por la SDA para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Así mismo antes de la ejecución de los tratamientos autorizados, se deberá realizar un estudio de la existencia de avifauna y/o nidos activos. De encontrarse alguno de los dos se deberán realizar, las medidas propias de protección y/o ahuyentamiento con el fin de evitar daños a dicha fauna. Para lo cual se deberá allegar un informe de dicha actividad, 15 días hábiles posteriores a la ejecución de los tratamientos.

Para el trámite, el solicitante allega el recibo de Pago No 4988104 del 08/01/2021 por un valor de \$ 83.584, correspondiendo con el valor liquidado en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta que el autorizado no presenta diseño paisajístico, la compensación por tala para el presente concepto técnico de infraestructura, será establecido de manera monetaria.

Es de indicar que a pesar que los individuos arbóreos de la especie Eugenia presentan código SIGAU, el emplazamiento de estos se da dentro del lindero de la propiedad privada.

RESOLUCIÓN No. 03827

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 32.3 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	0	0	0
Plantar Jardín	NO	m2	0	0	0
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	32.3	14.14417	\$ 12,850,346
TOTAL			32.3	14.14417	\$ 12,850,346

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 83,584 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 176,254(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo. "

RESOLUCIÓN No. 03827

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: “**Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 03827

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*“(…) I. **Propiedad privada-** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

RESOLUCIÓN No. 03827

(...).

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

18. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 03827

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala "**Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas".

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

"... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018, y en la

RESOLUCIÓN No. 03827

Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2021- 402, obra copia del recibo de pago No. 4988104 del 08 de enero de 2021 donde se evidencia que la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, consignó la suma de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$83.584.00), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$83.584.00), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 del 27 de julio de 2021, liquidó el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$176.254.00), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 del 27 de julio de 2021, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante **Compensación monetaria** correspondiente a 32.3 IVPS equivalentes a 14.14417 SMMLV por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MILTRESIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.850.346.00), bajo el código C17-017 “Compensación por tala de árboles”.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 del 27 de julio de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de veinte (20) individuos

RESOLUCIÓN No. 03827

arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 87B No. 8A – 02 localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en calidad de propietario y a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de autorizado, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de veinte (20) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Bacharis macrantha, 12-Eugenia myrtifolia, 7-Paraserianthes lophanta, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 87B No. 8A – 02 localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 2098563.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
58	EUGENIA	0.34	4	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, arquitectura pobre, condiciones físicas actuales, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
59	EUGENIA	0.25	4	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra	Tala

RESOLUCIÓN No. 03827

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	
60	EUGENIA	0.4	5	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, arquitectura pobre, condiciones físicas actuales, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
61	EUGENIA	0.4	5	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
62	EUGENIA	0.3	3	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, arquitectura pobre, condiciones físicas actuales, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
63	EUGENIA	0.57	5	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
64	EUGENIA	0.33	3	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, arquitectura pobre, condiciones físicas actuales, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala

RESOLUCIÓN No. 03827

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
65	EUGENIA	0.22	2	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
66	EUGENIA	0.2	2	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, arquitectura pobre, condiciones físicas actuales, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
67	EUGENIA	0.2	3	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
68	EUGENIA	0.5	7	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, arquitectura pobre, condiciones físicas actuales, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
69	EUGENIA	0.25	4	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar, limitando su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su especie delicada al traslado, inadecuado distanciamiento a cerramiento perimetral limita conformar un pan de tierra adecuado para bloqueo y su baja vigorosidad, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
70	ACACIA BARACATING A, ACACIA SABANERA,	0.28	5	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y	Tala

RESOLUCIÓN No. 03827

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
	ACACIA NIGRA						sanitarias actuales, su especie no apta para arbolado urbano, así como para el bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	
71	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.35	5	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y sanitarias actuales, su especie no apta para arbolado urbano, así como para el bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	Tala
72	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.5	6	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y sanitarias actuales, su especie no apta para arbolado urbano, así como para el bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	Tala
73	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.3	5	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y sanitarias actuales, su especie no apta para arbolado urbano, así como para el bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	Tala
74	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.34	5	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y sanitarias actuales, su especie no apta para arbolado urbano, así como para el bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	Tala
75	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.25	2	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y sanitarias actuales, su especie no apta para arbolado urbano, así como para el bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	Tala
76	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.34	3	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y sanitarias actuales, su especie no apta para arbolado urbano, así como para el bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	Tala

RESOLUCIÓN No. 03827

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
77	CIRO	0.32	2	0	Regular	Costado sur occidente del predio	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Sus condiciones físicas y sanitarias actuales, su especie poco resistente y no apta al bloqueo y traslado limita viabilizar un tratamiento alternativo.	Tala

ARTÍCULO SEGUNDO. – El autorizado, patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en calidad de propietario y a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de autorizado, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021 pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Exigir al patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en calidad de propietario y a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de autorizado, pagar por concepto de seguimiento de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$176.254.00), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”, el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-402, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO. - Exigir al patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en calidad de propietario y a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de autorizado, compensar, con ocasión de la tala autorizada

RESOLUCIÓN No. 03827

en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021, mediante **CONSIGNACIÓN** la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MILTRESIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.850.346.00), equivalentes a 32.3 IVP'S, a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-402, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SEPTIMO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones" o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial

RESOLUCIÓN No. 03827

todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacjudicial@bancolombia.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, el patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, si están interesados en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberán autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si los interesados desean que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 48 N° - 26 – 85 Torre Sur P. 10 Sector E de la ciudad de Medellín, Antioquia de esta ciudad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, por medios electrónicos, al correo infomedios@marval.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, está interesada en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN No. 03827

2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 29 N° 45 – 45 P 18 Ed Metropolitana de la ciudad de Bucaramanga, Santander de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.


ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los 21 días del mes de octubre de 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-402